

NOVEDADES ARBITRALES EN ESPAÑA:

NUEVOS REGLAMENTOS DE LA CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE Y LA CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID¹

ÍNDICE

I.	Introducción	1
II.	Nuevo reglamento de la CEA.....	2
	i. Arbitrajes internacionales.....	2
	ii. Digitalización, comunicaciones electrónicas y audiencias virtuales.....	2
	iii. Secretario de tribunal	3
	iv. Lugar del arbitraje	3
	v. Plazo para dictar el laudo.....	3
	vi. Reformas adicionales.....	3
III.	Nuevo reglamento de la CAM	4
	i. Financiación de terceros:.....	4
	ii. Digitalización del procedimiento y audiencias virtuales.....	4
	iii. Información requerida de las partes.....	5
	iv. Procedimiento abreviado	5
	v. Naturaleza internacional del arbitraje.....	5
	vi. Reformas adicionales.....	5

I. INTRODUCCIÓN

Dos importantes reglamentos de arbitraje del panorama español han sido (o van a ser) modificados en este 2022. Por un lado, el próximo 1 de septiembre entrará en vigor el nuevo reglamento de la Corte Española de Arbitraje (“CEA”). Igualmente, la Corte de Arbitraje de Madrid (“CAM”) modificó el suyo a inicios de año, entrando en vigor el pasado

¹ El contenido de este trabajo no constituye opinión profesional, ni asesoramiento jurídico alguno.

2 de febrero de 2022. En ambos documentos se pueden observar una serie de cambios de interés, los cuales se analizan en los próximos párrafos.

II. NUEVO REGLAMENTO DE LA CEA

Su última modificación data de septiembre de 2019, hace tres años y, comparando éste con el nuevo que se va a publicar, se pueden destacar cambios relevantes sobre diferentes esferas procedimentales.

i. Arbitrajes internacionales

El artículo 3.1 es más específico a la hora de listar y determinar cuáles son arbitrajes internacionales, analizando la casuística con respecto a la sede. Tales arbitrajes internacionales serán administrados por el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (“CIAM”).

ii. Digitalización, comunicaciones electrónicas y audiencias virtuales

El artículo 4.1 incide en el hecho de que las comunicaciones entre las partes se presentarán en formato digital, anunciando ahora que éstas se presentarán en la plataforma que la CEA tiene habilitada. A la par, ayuda al aspecto de las comunicaciones electrónicas, la exigencia del nuevo artículo 4.6, que requiere a las partes y al tribunal a que envíen simultáneamente copias de la documentación a la otra parte y a la propia CEA.

Seguidamente, los artículos 4.7 y 4.9, que van de la mano, establecen por defecto que las comunicaciones se realizarán por correo electrónico (o también usando la plataforma de la CEA), salvo que las partes o árbitros acuerden otra cosa.

Finalmente, el nuevo artículo 38.7 habla y permite celebrar audiencias de forma telemática.

iii. Secretario de tribunal

El secretario tendrá que rellenar un documento, parecido al de la CEA, confirmando su independencia, imparcialidad y disponibilidad, el cual deberá firmar y enviar a la CEA (artículo 18.2).

iv. Lugar del arbitraje

El artículo 23.1 refleja ahora que, a falta de acuerdo entre las partes, «...*el lugar del arbitraje coincidirá con la sede de la Corte...*», salvo que se considere otro lugar más apropiado. En la redacción del reglamento de 2019, se lee, en cambio y par el mismo supuesto, que «...*el lugar del arbitraje será definido por la Corte en atención a las circunstancias del caso...*».

v. Plazo para dictar el laudo

En el supuesto en el que un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar el laudo, el artículo 48.4 prorroga dicho plazo en 60 días adicionales, cuando en el reglamento de 2019, dicho período es de 30 días.

vi. Reformas adicionales

Como nota interesante, el artículo 5.3 establece qué días se considerarían inhábiles, donde se incluye al mes de agosto como tal, además de sábados, domingos y festivos.

Se entenderá que la cuantía está indeterminada, de forma provisional, si ésta no se hubiera podido cuantificar (artículo 6.2.d)).

Sobre los documentos a aportar con la solicitud, no será necesario entregar el escrito de nombramiento de los representantes parte (antiguo 6.4.c)), y sí y sólo la constancia de pago del derecho de admisión de la CEA, puesto que en el reglamento de 2019 también se pedía el pago de las provisiones de fondos (futuro artículo 6.4.c) y antiguo 6.4.d)).

El título del artículo 34 pasa a ser “Reconvencción y Contestación a la Reconvencción”, aunque el cuerpo de los apartados sigue siendo el mismo.

III. NUEVO REGLAMENTO DE LA CAM

Lleva ya más de medio año en vigor, siendo su anterior modificación de septiembre de 2020. En el actual reglamento, se ven también diversas modificaciones de relieve, tales como:

i. Financiación de terceros:

Los artículos 5.2.k) y 6.2.j) hablan del deber de revelar el que existiera un tercero financiador al momento de presentar la solicitud de arbitraje o la respuesta a ésta. El artículo 9 bis expone el deber de mantener esta obligación de revelación si la financiación se produce una vez designados los árbitros, explicando cómo se procedería con el posible conflicto de intereses.

El artículo 55 comenta que, si el financiador aparece en otra instancia del procedimiento, también se deberá informar al respecto, además de que la CAM o el tribunal podrían solicitar a la parte financiada que revele la información que se considerase oportuna.

Sobre este tema, la CAM ha emitido una Nota sobre Financiación por Terceros con el fin de aclarar la interpretación de tales disposiciones.

ii. Digitalización del procedimiento y audiencias virtuales

En la nueva redacción de los artículos 3 y 41.9, acerca de los escritos y el laudo, se observa que ya no se habla de «*copias en papel*» o «*dirección postal*», sino expresamente de «*formato digital*» o «*remitida por vía electrónica*». En la misma línea, la CAM ha eliminado los antiguos artículos 5.4 y 6.4, que ya no aparecen y hacían referencia al acto de presentar copias físicas.

El nuevo artículo 31.7 recoge, de forma expresa, que la audiencia podrá celebrarse de forma virtual, reflejando el concepto que durante los últimos años tanto ha sido usado.

iii. Información requerida de las partes

Se pide a las partes informar sobre si el arbitraje es internacional o no, de la mano de lo que dice la nueva disposición final (artículos 5.2.j y 6.2.i); los pasos que deberían seguirse por fallecimiento o extinción de parte (artículo 16 bis); o el deber de las partes de informar si hubiere un cambio en su representación (artículo 20.2).

iv. Procedimiento abreviado

El artículo 52 habla ahora de que este procedimiento, por defecto, será tramitado por un árbitro único. Además, se aumenta de 100.000 euros a 600.000 euros la cuantía total que, como mucho, habrían de tener los arbitrajes que pudieran proceder bajo esta modalidad.

v. Naturaleza internacional del arbitraje

Se modifica la disposición final, haciendo ahora una referencia específica a los apartados 3 y 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI y concretando cuándo tiene un arbitraje tal naturaleza internacional.

vi. Reformas adicionales

Hay novedades con respecto al artículo 36, que aporta un nuevo apartado, el cuarto y también manifiesta cómo lidiar con una parte demandada en rebeldía. También se incluye un nuevo apartado en el artículo 12, el quinto, que refrenda el principio de autonomía de las partes para designar al árbitro único o a los árbitros del tribunal.

Finalmente, hay que mencionar que han sido también modificadas diferentes notas sobre pautas, reglas de funcionamiento de la comisión de recusación de árbitros o el anexo de costas del arbitraje de la CAM.